



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución SMV Nº [NUMERO_DOCUMENTO]

Lima, [FECHA_DOCUMENTO]

El Expediente N° 2022036574 y los Informes Conjuntos N° 1185-2022-SMV/06/10/12 y N° 401-2025-SMV/06/10/12 del 08 de setiembre del 2022 y del 24 de marzo de 2025, emitidos ambos por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación, Desarrollo e Innovación, así como el Proyecto de modificación del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1; y, del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, (en adelante, el "Proyecto");

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica de la SMV), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV establece como atribución del Directorio de la SMV la aprobación de la normativa del mercado de valores, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF, (en adelante, TUO de la LMV), establece que la SMV está facultada para dictar los reglamentos correspondientes;

Que, en ese marco, mediante Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 se aprobó el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras (en adelante, el Reglamento de Fondos Mutuos);

Que, asimismo por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, se aprobó el Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras (en adelante, el Reglamento de Fondos de Inversión);

Que, por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01 se aprobó el Reglamento de Agentes de Intermediación (en adelante, el Reglamento de Agentes);



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, como parte de la estandarización de disposiciones comunes a las entidades comprendidas dentro del esquema modular, mediante Resolución N° 022-2022-SMV/01, se dispuso la difusión en consulta ciudadana por el plazo de treinta (30) días hábiles, del proyecto de modificaciones al Reglamento de Agentes, Reglamento de Fondos Mutuos, Reglamento de Fondos de Inversión, y del Reglamento de los Procesos de Titulización de Activos, aprobado por Resolución CONASEV N° 001-97-EF/94.10; con el objeto de armonizar, entre otros aspectos, el proceso para elaborar el perfil de riesgo de los clientes y/o potenciales inversionistas, las condiciones para brindar el servicio de administración de cartera, así como el contenido del contrato con los clientes y/o partícipes por los servicios prestados; los cuales fueron difundidos en consulta ciudadana;

Que, el Proyecto fue exceptuado de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), por temporalidad, en la medida que el mismo había sido difundido en consulta ciudadana dispuesta mediante Resolución N° 022-2022-SMV/01, del 09 de setiembre de 2022, lo cual fue comunicado a la SMV por la Secretaría Técnica de la CMCR el 18 de noviembre de 2022;

Que, continuando con el proceso de estandarización, de la normativa mencionada en los considerandos precedentes, en esta etapa se abordan los temas de asesoría de inversión y perfilamiento, así como del contenido mínimo de contratos de intermediación y de administración, temas que en su oportunidad estuvieron en consulta ciudadana;

Que, en relación con la asesoría de inversión y perfilamiento, se precisan las consideraciones mínimas que deberán observar las sociedades administradoras de fondos mutuos luego de evaluar el perfil de riesgo de los inversionistas y/o potenciales inversionistas, lo que les permitirá proporcionarles recomendaciones relativas a invertir en uno o más fondos mutuos que se ajusten a su perfil de riesgo, en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas;

Que, a dicho fin las sociedades administradoras de fondos mutuos pueden utilizar herramientas tecnológicas tales como aplicativos informativos, los mismos que deben permitirles hacer un adecuado perfilamiento, de manera tal que el fondo o fondos mutuos que se le ofrezcan respondan a ese perfilamiento;

Que, asimismo, se regula la prerrogativa para los agentes de intermediación y las sociedades administradoras de fondos de inversión, de brindar el servicio de asesoría de inversión a sus clientes y/o potenciales inversionistas, en cuyo caso, previamente a la asesoría que ofrezcan, deberán evaluar el perfil de riesgo de tales clientes y/o potenciales inversionistas. De esta forma, se precisa que el agente de intermediación y sociedad administradora de fondos de inversión podrán brindar el servicio de asesoría de inversión, consistente en proporcionar recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más instrumentos financieros, en el caso de los agentes, y en uno o más fondos de inversión, el caso de las sociedades administradoras de fondos de inversión; a cuyo fin evaluarán el perfil de riesgo e identificarán los requerimientos y necesidades de sus clientes y/o potenciales inversionistas;

Que, por otro lado, la norma aborda la estandarización del contenido mínimo del contrato de intermediación, contrato de administración y contrato suscripción y transferencia de cuotas, de los Agentes de Intermediación, y las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

sociedades administradoras de fondos mutuos y de fondos de inversión; respectivamente, a fin de simplificar y homologar en lo que resulte posible, el contenido de dichos contratos entre las tres industrias;

Que, el Proyecto fue exceptuado de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR), por temporalidad, en la medida que el mismo había sido difundido en consulta ciudadana dispuesta mediante Resolución N° 022-2022-SMV/01, de fecha 09 de setiembre de 2022, lo cual fue comunicado a la SMV por la Secretaría Técnica de la CMCR el 18 de noviembre de 2022;

Que, el Proyecto fue difundido en consulta pública en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme a lo dispuesto por la Resolución SMV N° XXX-2025-SMV/01, publicada el xx de marzo de 2025, en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de que las personas interesadas pudieran formular sus comentarios y sugerencias a la propuesta;

Que, en dicha consulta pública adicionalmente, se incorporó la posibilidad que el cliente contrate con el Agente de Intermediación, de manera exclusiva, el servicio de compra y venta de moneda extranjera, conforme lo faculta el literal o) del artículo 190 del TUO de la LMV, sin que dicho contrato tenga que cumplir con todos los requisitos establecidos para el contrato de intermediación;

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1º y el literal b) del artículo 5º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias; así como a lo acordado en la sesión de Directorio del XX de 2025;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los artículos 17, 31 y, 61 del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 17.- Perfil de riesgo

Para efectos del perfilamiento, el Agente debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del cliente:

- a) Su situación financiera y otras variables, que considere pertinente el Agente, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;
- b) Sus conocimientos y experiencias de inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los Instrumentos Financieros o servicio; y,
- c) Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.

El cliente es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

El Agente debe poner a disposición del cliente el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo.

Artículo 31.- Contenido del Contrato de Intermediación

El Agente debe suscribir un contrato con el cliente de manera previa a la prestación de los servicios que les faculta la autorización otorgada por la SMV. El contrato debe establecer los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato debe contener como mínimo lo siguiente:

- a) *Identificación de las partes:*
 1. *Nombre, denominación o razón social del cliente y el documento de identidad o número de RUC, según corresponda;*
 2. *Nombre y documento de identidad de la persona, debidamente facultada para actuar en representación del cliente;*
 3. *Domicilio del cliente;*
 4. *Correo electrónico del cliente, de ser el caso;*
 5. *En el caso de cuentas en copropiedad, se debe indicar si los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique para realizar los actos comprendidos en el contrato de intermediación;*
 6. *Denominación del Agente;*
 7. *Página web del Agente.*
- b) *Indicación de aceptación y sometimiento a la Política de Clientes;*
- c) *Una sección destacada en la que se indique:*
 1. *El cliente, en ningún caso, debe entregar dinero en efectivo al Agente o a sus Representantes para la realización de sus operaciones. El cliente debe efectuar sus pagos únicamente a través de las cuentas de intermediación del Agente;*
 2. *El cliente tiene conocimiento de los riesgos de sus inversiones y los asume, incluyendo aquellas realizadas a través de un apoderado;*
 3. *El Agente no asume responsabilidad por la solvencia de los emisores de los Instrumentos Financieros o por la rentabilidad de los mismos.*
 4. *La SMV es la institución encargada de la supervisión del mercado de valores. Se debe consignar la dirección del Portal del Mercado de Valores y la dirección y teléfono de la SMV;*
- d) *Medios de comunicación por los cuales el cliente instruirá las órdenes al Agente;*
- e) *Obligación del cliente de remitir la información que solicite el Agente con el fin de verificar la identidad del cliente, su perfil de riesgo de ser el caso, procedencia de recursos, entre otros; y la obligación de remitir a la SMV cualquier información que requiera con fines de supervisión o a cualquier otra autoridad nacional con la competencia correspondiente;*
- f) *La aceptación del cliente para registrar y grabar todas sus comunicaciones realizadas a través de medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos en las que imparta órdenes a los Representantes. Estos registros y grabaciones están a disposición de la SMV, deben ser remitidos a su requerimiento y pueden ser utilizados como medio de prueba en procesos judiciales, procedimientos administrativos o arbitrajes;*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- g) Una sección especial, en caso de intermediación de Instrumentos Financieros negociados en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66.*
- h) Indicación del medio a través del cual se divulgará el nombre de la entidad que realiza la custodia de los Instrumentos Financieros físicos; y,*
- i) El medio por el cual el Agente proporcionará al cliente el estado de cuenta, de acuerdo con el artículo 18 A del Reglamento.*
- j) Indicación si el Agente prestará el servicio de asesoría de inversiones; y*
- k) La fecha de celebración del contrato;*

En caso de intermediación de Instrumentos Financieros no inscritos en el Registro a que se refiere el literal d) del artículo 59, se incorpora al contrato de intermediación la declaración prevista en el artículo 61.

Es responsabilidad del Agente el correcto registro de todos los datos, previamente a la suscripción del contrato.

En caso el cliente opte por contratar exclusivamente el servicio al que se refiere el literal o) del artículo 194 de la Ley, el contrato debe contener como mínimo la información solicitada en los literales a) y, en lo que corresponda a este servicio, b); los numerales 1 y 4 del literal c) y los literales d); e); f); i) y k).

La actualización de los datos señalados en los literales a), d) e i) puede ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 y cuarto párrafo del artículo 31 A del Reglamento.

Este contrato debe estar acorde con lo establecido en la Política de Clientes.

Artículo 61.- Declaración del cliente

Cuando el cliente que no sea un inversionista institucional, negocie un tipo de Instrumento Financiero a que se refiere el inciso d) del artículo 59, el Agente, de forma previa a la primera negociación de ese tipo de instrumento financiero, debe suscribir con el cliente una declaración que se incorporará al contrato de intermediación, en la que el cliente manifieste tener conocimiento de lo siguiente:

- a) Los tipos de Instrumentos Financieros que va a negociar, así como sus características y los riesgos asociados;*
- b) Que el Agente no asume responsabilidad por la solvencia o el cumplimiento del obligado principal al pago del Instrumento Financiero; y,*

En dicha declaración debe constar el compromiso del Agente a entregar de forma previa a la operación, la información recabada del cliente vendedor, conforme a lo establecido en el artículo 60.

No es obligatorio recabar dicha declaración cada vez que negocie con el mismo tipo de instrumento, siendo suficiente la declaración primigenia recabada para el respectivo tipo de instrumento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Artículo 2.- Incorporar el artículo 17 A al Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución SMV N° 034-2015-SMV/01, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 17 A.- Asesoría de inversión"

La asesoría de inversión consiste en proporcionar al cliente, a través de los medios establecidos en el contrato con el cliente, recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más Instrumentos Financieros, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas, a cuyo fin debe efectuar previamente una evaluación del perfil de riesgo del cliente. Esta actividad puede realizarse a solicitud del cliente o por iniciativa del Agente, siempre que éste ofrezca el servicio.

La asesoría de inversión puede realizarse durante el proceso de intermediación, o fuera de éste.

El Agente debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del cliente. Tales políticas y procedimientos, deben estar a disposición de la SMV.

El Representante que realice asesoría debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Explicación de los factores de riesgo de las recomendaciones que realice, y aclarar que éstas no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones.*
- b) Informar al cliente en caso exista algún conflicto de interés del Agente o del representante con relación a las recomendaciones realizadas.*
- c) Relación entre el perfil de riesgo del cliente y características del o los Instrumentos Financieros recomendados, explicando por qué se ajusta a su perfil.*

Cuando la asesoría se realiza por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos, se debe utilizar un sistema de grabación y registro de dichas comunicaciones que permita su conservación y esté a disposición de la SMV, aplicándose lo dispuesto en el artículo 50.

Cuando la asesoría se realice en forma presencial se debe dejar constancia del cumplimiento de las consideraciones detalladas en el párrafo precedente.

Recibida la recomendación, el cliente tiene la libertad de actuar o no conforme a la misma. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, el Agente debe advertir de forma clara que su decisión no corresponde a su perfil de riesgo.

Se exceptúa al Agente de la obligación de realizar la evaluación del perfil de riesgo del cliente y la establecida en el inciso a) y c) del presente artículo, cuando brinde asesoría de inversiones a los inversionistas institucionales comprendidos en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 o norma que lo sustituya.

Artículo 3.- Modificar los artículos 40, 86-A y 86-B del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1, de acuerdo con el siguiente texto:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Artículo 40°.- CONTENIDO DEL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN

El contrato entre la sociedad administradora y el partícipe, a que se refiere el artículo 242° de la Ley, se denomina contrato de administración.

La sociedad administradora podrá utilizar un solo modelo de contrato para los distintos fondos mutuos bajo su administración. El contrato debe ser suscrito por la sociedad administradora y el partícipe antes de la primera suscripción o transferencia de cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren al mismo.

Este contrato debe contener como mínimo la siguiente información:

a) Identificación de las partes:

- 1) Nombre, denominación o razón social del partícipe y documento de identidad o número de RUC, según corresponda;*
- 2) Nombre y documento de identidad de la persona debidamente facultada para actuar en representación del partícipe ante la Sociedad Administradora, de ser el caso;*
- 3) Domicilio del partícipe;*
- 4) Correo electrónico del partícipe, de ser el caso;*
- 5) En el caso de cuotas en copropiedad, se debe indicar el nombre del copropietario que los representará para efectos de sus comunicaciones con la sociedad administradora.*

Asimismo, se debe indicar si en el proceso de colocación de cuotas, los copropietarios actuarán de manera individual o conjunta. Esta indicación, suscrita por todos los copropietarios, supone el otorgamiento de poder a favor del o los copropietarios que se indique(n).

- 6) Identificación del promotor que participó en la operación;*
- 7) Denominación de la sociedad administradora;*
- 8) Página web de la sociedad administradora;*
- b) Denominación del fondo mutuo y su serie de corresponder, solo en caso de que la aplicación del contrato esté prevista para un único fondo mutuo;*
- d) Indicación que la incorporación del partícipe al fondo mutuo importa su plena aceptación y sometimiento al prospecto simplificado, reglamento de participación y demás reglas que regulen su funcionamiento;*
- e) Autorización del partícipe para que la sociedad administradora rescate las participaciones que mantenga en exceso, en caso de que venzan los plazos señalados en el artículo 91 del Reglamento, sin que se haya efectuado la subsanación correspondiente, así como en aquellos casos requeridos por las normas tributarias;*
- f) Medios para realizar operaciones. La sociedad administradora deberá precisar en el reglamento de participación y prospecto simplificado, qué operaciones se podrán realizar mediante estos medios;*
- g) Medio por el cual la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de cuenta, de acuerdo con los artículos 135 y 136 del Reglamento; y*
- h) Alternativa utilizada por la sociedad administradora para realizar las comunicaciones que sean requeridas, incluyendo las derivadas de los trámites de modificación del prospecto simplificado, reglamento de participación o contrato de administración; y,*
- i) Fecha de celebración del contrato;*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.

La actualización de los datos señalados en el inciso a), excepto el numeral 6, y los incisos g) y h) podrá ser realizada a través de medios electrónicos, telemáticos u otros análogos, que autorice la sociedad administradora. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento.

En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del inciso a), sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.

Cuando la sociedad administradora opte por manejar un solo contrato de administración para distintos fondos mutuos, bastará la entrega de la copia del contrato en la oportunidad en que se realice la primera suscripción, transferencia o traspaso, de las cuotas de cualquiera de los fondos mutuos que se sujeten o se sujetaren a dicho contrato, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40 A del Reglamento.

Artículo 86-A.- ASESORÍA DE INVERSIÓN

La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista, recomendaciones individualizadas relativas a invertir en uno o más fondos mutuos con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas, que respondan a una evaluación previa del perfil de riesgo del potencial inversionista. La asesoría se brinda a los potenciales inversionistas en la suscripción, traspaso y transferencia de cuotas.

La Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor deben contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del inversionista. Tales políticas y procedimientos, así como el sustento de su aplicación, deben estar a disposición de la SMV.

La Sociedad Administradora, Agente Colocador o el Distribuidor deben considerar en la asesoría como mínimo lo siguiente:

- a) Explicación de la estructura del fondo mutuo recomendado.*
- b) Explicación de los riesgos relacionados con el o los fondos mutuos recomendados, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. Asimismo, se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones.*
- c) Relación entre el perfil del riesgo del potencial inversionista y características del fondo mutuo ofrecido, explicando por qué se ajusta a su perfil.*

El potencial inversionista tiene la libertad de actuar o no conforme a la recomendación recibida.

En caso de que el potencial inversionista, luego de recibir la asesoría, decida invertir en un fondo mutuo que no se ajusta a su perfil de riesgo, la Sociedad Administradora, el Agente Colocador o el Distribuidor deben advertir de forma clara que la operación no corresponde a su perfil de riesgo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Si luego de ello, el potencial inversionista mantiene su decisión de invertir en un fondo que no se ajusta a su perfil se debe acreditar que se advirtió al partícipe de dicha situación de manera previa a la suscripción.

Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación señalada en el presente artículo y en el artículo 86-B a los casos en que el potencial inversionista desee adquirir cuotas de Fondos Mutuos de instrumentos de deuda de muy corto plazo, o se trate de un inversionista institucional, comprendido en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 o norma que lo sustituya.

Artículo 86-B.- PERFIL DE RIESGO

Para efectos del perfilamiento, la Sociedad Administradora debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:

- a) Su situación financiera, y otras variables que considere pertinente la Sociedad Administradora, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;*
- b) Sus conocimientos y experiencias en inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los fondos mutuos o servicio; y,*
- c) Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y tolerancia al riesgo.*

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo.

Artículo 4.- Modificar el Anexo H, "Contenido del Contrato de Suscripción y Transferencia de Cuotas" del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, de acuerdo con el siguiente texto:

ANEXO H CONTENIDO DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN Y TRANSFERENCIA DE CUOTAS

El contrato de suscripción a que se refiere el artículo 4 de la Ley, deberá ser celebrado conforme con lo establecido en el artículo 60 y contener como mínimo la siguiente información:

- a) Identificación de las partes:
 - 1) Nombre, denominación o razón social del partícipe; documento de identidad o número de RUC, según corresponda;*
 - 2) Nombre y documento de identidad de su representante legal, debidamente facultado para actuar en nombre del partícipe ante la Sociedad Administradora, de ser el caso;*
 - 3) Domicilio del partícipe;*
 - 4) Correo electrónico del partícipe, de ser el caso;**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 5) *En el caso de copropiedad, indicación del nombre y documento de identidad del copropietario designado conforme con el artículo 61, para que actúe en representación de los copropietarios ante la Sociedad Administradora;*
 - 6) *Identificación del promotor que participó en la operación;*
 - 7) *Denominación de la Sociedad Administradora;*
 - 8) *Página web de la Sociedad Administradora;*
- b) *Denominación del fondo de inversión, su clase y/o serie, de corresponder;*
 - c) *La fecha de celebración del contrato;*
 - d) *El importe o número de cuotas suscritas, el precio y monto de suscripción;*
 - e) *La indicación que la incorporación del partícipe al Fondo importa su plena aceptación y sometimiento al Reglamento de Participación y demás reglas que regulen el funcionamiento del Fondo;*
 - f) *Medios por los cuales la sociedad administradora proporcionará al partícipe el estado de inversiones y cualquier otra correspondencia, según lo establecido en el Reglamento de Participación; y*
 - g) *Indicación si la sociedad administradora prestará el servicio de asesoría de inversiones.*

Es responsabilidad de la sociedad administradora el correcto registro de todos los datos, previamente a la realización de la primera suscripción.

La actualización de los datos señalados en el literal a), con excepción de los numerales 6, 7 y 8, podrá ser realizada mediante medios electrónicos, telemáticos u otros análogos. En estos casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 A y cuarto párrafo del artículo 60 del Reglamento.

En caso de que el contrato se celebre a través de medios distintos al físico, la información mencionada en el numeral 6) del literal a) sólo será aplicable en la medida que participe un promotor en la contratación.

El contrato de transferencia de cuotas podrá ser celebrado de acuerdo con lo indicado en el artículo 60, debiendo contener, cuando menos, la información señalada en los incisos precedentes, incluyendo los datos de identificación del partícipe transferente."

Artículo 5.- Incorporar los artículos 58-A y 58-B del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 58-A.- Asesoría de Inversiones

La asesoría de inversión consiste en proporcionar al potencial inversionista a través de los medios establecidos en el contrato de asesoría, recomendaciones personalizadas relativas a invertir en uno o más Fondos, con la finalidad de que éste tome decisiones de inversión informadas. Esta actividad puede realizarse a solicitud del potencial inversionista o por iniciativa de la Sociedad Administradora, siempre que esta ofrezca el servicio.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Para realizar la actividad de asesoría de inversiones, la Sociedad Administradora debe efectuar una evaluación del perfil de riesgo del potencial inversionista y recomendar aquellos Fondos que se ajusten a su perfil de riesgo.

La Sociedad Administradora debe contar con políticas y procedimientos para elaborar y actualizar el perfil de riesgo del inversionista y, brindar el servicio de asesoría; según la naturaleza y el alcance del servicio que presta a los inversionistas, a fin de asegurar el correcto perfilamiento del inversionista y recomendación. Estas Tales políticas y procedimientos, deben estar a disposición de la SMV.

La Sociedad Administradora debe considerar en la asesoría como mínimo lo siguiente:

- a) Explicación de la estructura del Fondo recomendado.*
- b) Explicación de los riesgos relacionados con el Fondo recomendado, así como el rendimiento histórico del mismo, de ser el caso. Asimismo, se debe aclarar que las recomendaciones no garantizan el resultado o rendimiento de las inversiones.*
- c) Relación entre el perfil del riesgo del potencial inversionista y características del Fondo recomendado, explicando por qué se ajusta a su perfil.*

Cuando la asesoría se realiza por medios electrónicos, telefónicos u otros medios telemáticos, se debe utilizar un sistema de grabación y registro de dichas comunicaciones que permita su conservación, los cuales no pueden ser modificados, ni alterados y deben estar a disposición de la SMV.

Cuando la asesoría se realice en forma presencial se debe dejar constancia del cumplimiento de las consideraciones detalladas en el párrafo precedente.

Recibida la recomendación, el potencial inversionista tiene la libertad de actuar o no conforme a la misma. En caso decida actuar de manera distinta a la recomendación recibida, la Sociedad Administradora debe advertir de forma clara que su decisión no corresponde a su perfil de riesgo.

La Sociedad Administradora debe suscribir un contrato con el potencial inversionista de manera previa a la prestación del servicio de asesoría de inversión, que establezca los derechos y obligaciones de cada una de las partes. El contrato debe ser celebrado a través de los medios y condiciones señaladas en el artículo 60.

Se exceptúa a la Sociedad Administradora de la obligación de realizar la evaluación del perfil de riesgo del inversionista y la establecida en los incisos a), b) y c) del presente artículo, cuando brinde asesoría de inversiones a los inversionistas institucionales comprendidos en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, aprobado por Resolución SMV N° 021-2013-SMV/01 o norma que lo sustituya.

Artículo 58-B- Perfil de Riesgo

Para efectos del perfilamiento, la Sociedad Administradora debe evaluar, como mínimo, la siguiente información del potencial inversionista:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- a) *Su situación financiera, y otras variables que considere pertinente la Sociedad Administradora, que permitan medir su capacidad para soportar pérdidas;*
- b) *Sus conocimientos y experiencias de inversión, que le permita comprender la naturaleza y los riesgos que implican los Fondos o servicio; y,*
- c) *Sus objetivos de inversión, incluido el horizonte de inversión y su tolerancia al riesgo.*

El potencial inversionista es responsable por la veracidad de la información que brinde para efectos del perfilamiento.

La Sociedad Administradora debe poner a disposición del potencial inversionista el documento donde conste la determinación de su perfil de riesgo.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Página Institucional de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/smv).

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Los cambios en el contrato de administración, que se realicen por la implementación del artículo 40 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, serán considerados como actualizaciones, no generando derecho de rescatar cuotas sin estar afecto a comisión de rescate y deberán sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 56 del Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Agentes deben adecuarse a lo establecido a los artículos 17, 17 A, 31 y 61 del Reglamento de Agentes de Intermediación, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Los Agentes deben comunicar a la SMV la aplicación de las disposiciones a que se refiere el primer párrafo, como máximo al día siguiente de ser implementados.

En tanto el Agente no comunique a la SMV la adecuación a lo establecido en los artículos 17, 31 y 61 del Reglamento de Agentes de Intermediación, deberá continuar aplicando dichas disposiciones sin las modificaciones que han sido introducidas.

SEGUNDA.- Las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores deben adecuarse a lo establecido en los artículos 40, 86-A y 86-B del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Las Sociedades Administradoras deben comunicar a la SMV la aplicación de las disposiciones a que se refiere el primer párrafo, como máximo al día siguiente de ser implementados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

En tanto la Sociedad Administradora no comunique la adecuación a lo establecido en los artículos 40, 86-A y 86-B del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión Valores y sus Sociedades Administradoras, deberá continuar aplicando dichos artículos sin las modificaciones que han sido introducidas.

TERCERA.- Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión deben adecuarse a lo establecido en los artículos 58-A, 58-B y el Anexo H, "Contenido del Contrato de Suscripción y Transferencia de Cuotas" del Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Las Sociedades Administradoras deben comunicar a la SMV la aplicación de las disposiciones a que se refiere el primer párrafo, como máximo al día siguiente de ser implementados.

En tanto la Sociedad Administradora no comunique la implementación de las modificaciones señaladas en los artículos 58-A, 58-B y el Anexo H, "Contenido del Contrato de Suscripción y Transferencia de Cuotas" del Reglamento de Fondos Mutuos y sus Sociedades Administradoras, deberá continuar aplicando dichas disposiciones sin las modificaciones que han sido introducidas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

[IMG_FIRMA]

[PERSONA_ORIGEN]
Superintendente del Mercado de Valores